000401/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. S. H. en autos: "MCR-OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/D. C. s/INFRACCIÓN" Expte.N° 579/2015 s/APELACION LEY VII N°22"**; Expte.N°401/15, por haber interpuesto T. S. H. a fs.7/10, recurso de apelación contra la resolución N°217/2015 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

I.- En su memoria, la recurrente sostiene que la multa impuesta carece de motivación suficiente y es arbitraria. Relata los hechos y expone las razones que entiende justifican la falta de exhibición de precios de la mercadería existente en la vidriera de su negocio. Señala que se han conculcado sus derechos de defensa en juicio y debido proceso. Alega que la orden de publicar la sanción en el diario de mayor tiraje de la ciudad le causa un perjuicio irreparable. Solicita se revoque la decisión o, caso contrario, se reduzca el monto de la multa.

II.- La Ley VII 22 y 61, que adhiere a la Ley Nacional N°24.240, la ordenanza 6758/99 que adhiere a aquéllas y la resolución municipal N°1480/01 determinan el procedimiento de aplicación de las normas de defensa al consumidor en el ámbito de la provincia y del municipio de Comodoro Rivadavia.-

El presente es un supuesto de actuación de oficio por presunta infracción que se ha desarrollado de conformidad con las normas determinadas en la reglamentación, habiéndose cumplimentado con las distintas etapas procesales del mismo.

Se labró el Acta N°0085/ 2015, en el local comercial de la recurrente y en presencia del personal, se verificó la falta de exhibición de precios en los artículos puestos en la vidriera, fs. 1, la recurrente presentó su descargo y no ofreció prueba, a fs. 4/5 se dictó la resolución en crisis que le impuso multa por la suma de $ 6000, por infracción al art. 12 inc I) de la ley 22802, el art. 49 de la ley 24240, art. 6° inc d) de la Ley VII 22 y art. 4 de la Ordenanza N° 6758/99.

Reparase que en su descargo la recurrente reconoce las imputaciones efectuadas y no ofrece prueba en contrario, ni tacha el acta de nulidad alguna. Su derecho de defensa y el debido proceso no han sido violados por el accionar de la administración, la que adecuó su proceder a la normativa vigente.

En relación con los demás agravios, cabe señalar que en las actuaciones realizadas en el ámbito administrativo se especifica la naturaleza de la infracción cometida así como el encuadre legal que le corresponde (fs.1), con base en los que la parte formuló su descargo. Luego, en la resolución definitiva que atribuye responsabilidad, se especificaron los hechos comprobados, las razones para rechazar las excusas dadas por la interesada, la naturaleza formal de la infracción, los derechos de los consumidores comprometidos y el derecho aplicable (art. 12 inc I) ley 22802, art 49 ley 24240, art 6 inc d) Ley VII 22 y ordenanzas municipales 6758/99).

Así, no se advierte apartamiento del procedimiento reglado, ni afectación del derecho de

defensa de la recurrente, toda vez que ha tenido oportunidad de formular descargos y presentar pruebas.

El hecho imputado ha sido precisado y la apelante ha tenido oportunidad de ejercer su defensa con amplio conocimiento de todo lo actuado por la administración, dictándose la decisión definitiva luego de verificarse todas las actuaciones administrativas previstas y constatados los antecedentes y demás circunstancias susceptibles de ser valoradas al momento de resolver la situación de la entidad comercial, en cumplimiento de las normas que regulan el debido proceso.

Esta Sala ha señalado en anteriores precedentes que, la imputación respecto a infracciones a las normas de defensa del consumidor no se deben exclusivamente a factores que dependan de la culpabilidad en forma similar a la materia penal dado que: "La norma no exige la existencia de un elemento subjetivo concreto determinado una conducta objetiva contraria a los preceptos de la ley; sin que pueda pretenderse la existencia de un tipo penal concreto o la exigencia de la existencia de dolo o culpa en los términos exigidos por el derecho penal sustantivo" (cfme. cita de Ricardo Nassio, EL CONSUMIDOR, conflicto y soluciones, pag. 251/252. Y Sala A, sent. Int. Nro 141/03), circunstancia que la administración consideró en sus fundamentos.

En punto a la graduación de la sanción, sabido es que la misma debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes.

En el caso, se ha determinado que la infracción es formal y no se ha valorado la ausencia de antecedentes. Por ello, de conformidad con las

pautas establecidas por los arts. 47 y 49 de la Ley de Defensa del Consumidor, esto es, el perjuicio resultante, la posición en el mercado del infractor, la gravedad de los riesgos y perjuicios derivados de la infracción, entre otros, resulta razonable adecuar el monto de la multa en la suma de pesos tres mil ($3000), conforme lo señalado.

En cuanto a la publicación ordenada en un medio periodístico de mayor circulación de esta ciudad, cabe señalar que la decisión se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente. La ley VII 22 establece que en todos los casos se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor, en el Boletín Oficial y el diario de mayor circulación del lugar (art. 6 inc. e), normativa que la Ordenanza municipal 6758/99 reitera (art. 4°). De modo que la queja no prosperará.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, revocar parcialmente el punto 1°) de la Resolución N°217/2015 de la Oficina de Defensa del Consumidor, y modificar el punto 1°) de la mismo fijando el monto de la multa impuesta en la suma de pesos tres mil ($3000) más los accesorios establecidos en la resolución de grado.

III.- Las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 7/10, revocar parcialmente la resolución N°127/2015 ODC.,y modificar el punto 1°) de la misma determinando el monto de la multa impuesta en la suma de pesos tres mil ($3000) más los accesorios que se establecen en la instancia de grado.

2).- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. A. C. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS